

**Constancia. 3 de septiembre de 2021.** Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado el sistema de Gestión Judicial, pude constatar que no hay embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos en el proceso de la referencia. Así mismo, informo que el expediente se encuentra completamente digitalizado; y que al interior del mismo se decretaron, como medidas cautelares, la inscripción de la demanda y el secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-13306 (fl. 125 y 661 del Archivo 01 del Cdo. Ppal).

**DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ**  
Oficial Mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 17 2012 00839 00
ASUNTO	Acepta renuncia poder y termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que la petición que antecede se ajusta a los preceptos consagrados en el Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **Ana María Colorado Gómez** (Archivo 19 C.1), quien representó los intereses de la codemandada **Gloria Isabel Londoño Sierra** (Archivo 06 C.1), con la advertencia de que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora, vencido como se encuentra el término legal otorgado el pasado 15 de julio de 2021 (Archivo 16 C.1), sin que las partes hubieran realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, la cual, valga aclarar, se torna indispensable para el impulso del presente proceso, el Juzgado decretará la terminación del presente trámite por desistimiento tácito. Lo anterior, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P., para tal efecto, dado que las partes no acreditaron impulso efectivo para el desarrollo del procedimiento pese a efectuarse el respectivo requerimiento.

En este punto, se pone de presente que la comunicación de la renuncia al poder previamente referida (Archivo 19 C.1) no configura la interrupción del plazo concedido en el auto del 15 de julio de 2021 (Archivo 16 C.1), teniendo en cuenta que dicha actuación no es apta o idónea para brindar el impulso procesal aquí requerido, en la medida en que nada tiene que ver con la gestión efectiva del respectivo dictamen pericial (Archivo 10 C.1.) y el diligenciamiento del despacho comisorio No. 1 del 4 de febrero de 2021 (Archivo 07 C.1).

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, quien en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del expediente con radicado 11001 22 03 000 2020 01444 01, expuso: *“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la*

*controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).»*

De igual modo, se precisa que los requerimientos efectuados estuvieron orientados a materializar el impulso del proceso y por ello se exigió que se informará el estado de las diligencias y la promoción del desarrollo de las mismas, siendo silentes las partes; razón por la cual, se insiste en que, para la continuidad del presente trámite, era indispensable cumplir con las cargas impuestas en el auto del 15 de julio de 2021 (Archivo 16 C.1).

Desde ese contexto, y tal y como se advirtió con antelación, resulta procedente decretar la terminación del presente trámite y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso divisorio de la referencia.

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda y de secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-13306** (fls. 125 y 661 del Archivo 01 del Cdo. Ppal). Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Despachos Comisorios (Archivo 11 C.1)

**Tercero:** **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada **Ana María Colorado Gómez** (Archivo 19 C.1), quien representó los intereses de la codemandada **Gloria Isabel Londoño Sierra** (Archivo 06 C.1), con la advertencia de que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Civil 019**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7705a0bcec313c9f438a4ad5991cc2559eac4d3fb18bd75481c5d2e35a1163ee**

Documento generado en 06/09/2021 10:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**